

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01736/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Morelos, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha quince de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Morelos, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00023/MORELOS/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito copia en formato digital de la nomina del Sistema Municipal DIF, listas de asistencias, relación de descuentos realizados por faltas, de Junio a diciembre de 2016, nombre y cargo de los responsables de aplicar los descuentos y pagos de sueldos (sic)" (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01736/INFOEM/IP/RR/2017**, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"El sujeto obligado omitió dar respuesta ala solicitud No. 00023/MORELOS/IP/2017, en la cual solicito lo siguiente: Solicito copia en formato digital de la nómina del Sistema Municipal DIF, listas de asistencias, relación de descuentos realizados por faltas, de junio a diciembre de 2016, nombre y cargo de los responsables de aplicar los descuentos y pagos de sueldos (sic)" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"La ley en la materia y demás aplicables en la materia, obligan al sujeto obligado a dar respuestas a cada una de las solicitudes que le sean solicitadas" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01736/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles

manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente determinó mediante acuerdo ampliar por quince días hábiles adicionales, el plazo para emitir la presente resolución, a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178.

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe

una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.

***“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Asímismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, respecto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en formato digital lo siguiente:

1. Nómina de junio a diciembre de dos mil dieciséis;
2. Relación de descuentos realizadas por faltas de junio a diciembre de 2016 y;
3. Lista de asistencia de junio a diciembre de dos mil dieciséis;
4. Nombre y cargo de los responsables de aplicar los descuentos y pagos de sueldos.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado se abordará el estudio de la información si es que el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones posea, generara o administre y en todo caso si es susceptible ordenar su entrega.

En primer lugar, cabe destacar que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Morelos es un órgano descentralizado de la administración Pública, tal y como lo señala el Bando Municipal 2017 del Ayuntamiento de Morelos en su artículo 109, el cual se inserta a continuación:

Artículo 109.- Son organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal:

I.- El Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Morelos,

II.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos.

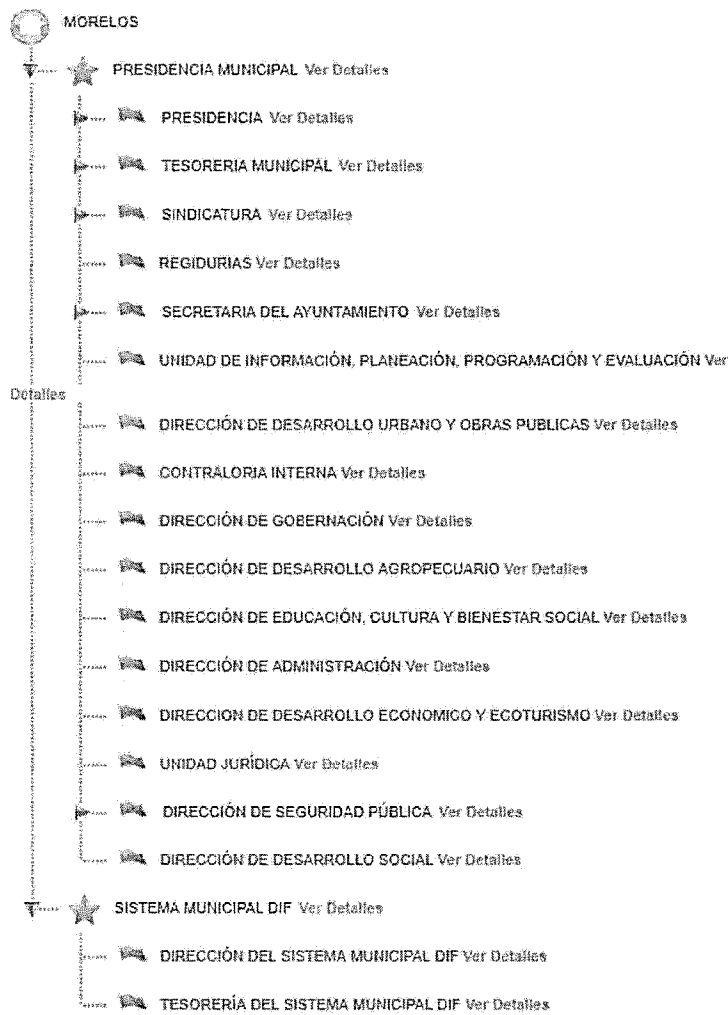
Así mismo, no se advierte que sea un Sujeto Obligado distinto, sino que pertenece al Ayuntamiento de Morelos, esto conforme al padrón de Sujetos Obligados publicado en la *Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de México* de fecha veintisiete de febrero del presente año.

De acuerdo a la información publicada en el apartado de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, éste organismo se encuentra regulado por la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, con las atribuciones señaladas para cada una de las áreas que forman parte del mismo.

Derivado de la búsqueda dentro del sitio mencionado se advierte que las áreas por las que se encuentra conformado dicho organismo son:

- Presidencia
- Dirección y;
- Tesorería

Tal y como se advierte en la siguiente imagen, tomada del sitio de IPOMEX del Sujeto Obligado:



Es así que, de acuerdo con las atribuciones conferidas para cada área, se advierte que, el manejo del presupuesto, la administración de sus recursos y llevar registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos, entre otras, es la Tesorería del Sistema Municipal DIF como se muestra a continuación:

027

Denominación del Área : TESORERÍA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF

Denominación de la norma que establece las facultades del Área : LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARACTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA"

Fundamento Legal (artículo y/o fracción) : ARTICULO 15

Facultades del área : Artículo 15.- El Tesorero será el responsable del manejo del presupuesto del Sistema Municipal, y de la administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, lo cual hará en coordinación con el Director, debiendo informar los estados financieros mensualmente a la Junta de Gobierno o cuando ésta y la presidencia lo soliciten, además tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos que conforman el patrimonio del organismo de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

II. Llevar los libros y registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios;

III. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos del organismo, vigilando que se ajuste a las disposiciones legales aplicables;

IV. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno un informe de la situación contable financiera de la Tesorería del Organismo;

V. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidades que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Consejo Directivo.

VI. Certificar los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

VII. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; y

VIII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno

Fecha de actualización : 2017-06-12 17:32:52.0

Fecha de validación : 2016-11-06 23:04:50.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : TESORERÍA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF

Una vez mencionado lo anterior, se procede a realizar el análisis de la información solicitada, en este sentido, por lo que hace al numeral uno, referente a la nómina del organismo descentralizado. Es de precisarse que en nuestra legislación no existe como tal una definición de nómina, sin embargo, se ha definido de la siguiente manera:

"Nómina; es un listado general de los trabajadores de una institución, en donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las

mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos –semanales, quincenales o mensuales- a todos los trabajadores por concepto de sueldo”²

Por otro lado, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México, establece que las tesorerías enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, información patrimonial, presupuestal, de Obra Pública e información de nómina; documentación que es integrada al Informe Mensual correspondiente.

Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios, y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales enviarán mensualmente para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, documento denominado Informe Mensual. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

“Artículo 32

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

² Coordinación General de Estudios Administrativos, Presidencia de la Republica, *Glosario de Términos Administrativos*, Comisión Técnico Consultiva de Ediciones Gubernamentales, México, 1982.

En ese sentido, debe destacarse que en los informes mensuales de acuerdo con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 que emite el OSFEM, la integración del informe mensual, se compone de seis discos, y que en el cuatro se integra toda la información de nómina, tal y como se muestra a continuación:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE HANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que los Sujeto Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, lo cual no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no están obligados a generar, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, como se transcribe a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Una vez mencionado lo anterior, es de señalar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos marca dentro de las obligaciones de estos, la siguiente:

ARTÍCULO 88. Son obligaciones de los servidores públicos:

...

III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;

...

En este sentido, la misma ley señala que las faltas de puntualidad o inasistencias injustificadas son casos en los que se puedan realizar descuentos a los Servidores Públicos, de acuerdo con el artículo 84, fracción VII:

ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

...

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

...

Por lo tanto, al ser la tesorería del organismo, el área que conoce el manejo del presupuesto del Sistema Municipal, la administración de los recursos del patrimonio, y llevar registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, por tanto es quien cuenta con la información de los descuentos realizados por faltas esto de acuerdo a la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en su artículo 15.

"Artículo 15.- El Tesorero será el responsable del manejo del presupuesto del Sistema Municipal, y de la administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, lo cual hará en coordinación con el Director, debiendo informar los estados financieros mensualmente a la Junta de Gobierno o cuando ésta y la presidencia lo soliciten, además tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos que conforman el patrimonio del organismo de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

II. Llevar los libros y registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios;

III. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos del organismo, vigilando que se ajuste a las disposiciones legales aplicables;

IV. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno un informe de la situación contable financiera de la Tesorería del Organismo;

V. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidades que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Consejo Directivo.

VI. Certificar los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

VII. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; y

VIII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno."

Por lo tanto es posible ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del Documento donde consten los descuentos por concepto de inasistencia o faltas del primero de junio de dos mil dieciseis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, que de manera enunciativa, mas no limitativa pudieran encontrarse en los recibos de nómina o en la nomina general que, como ya se dijo, el Sujeto Obligado remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en su versión pública, en términos del considerando CUARTO.

Ahora bien, por lo que hace al tercer punto, el recurrente solicita las listas de asistencia del Organismo Descentralizado DIF, de junio a diciembre de dos mil dieciséis, respecto a esto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos indica en su artículo 59 lo siguiente:

ARTÍCULO 59. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.

En este sentido, y volviendo a las obligaciones de los Servidores Públicos, una de ellas es asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada, pues como ya se mencionó, uno de los supuestos en donde se les puede hacer algún descuento a los Servidores Públicos es no cumplir con las obligaciones mencionadas:

ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

...

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

Por lo tanto para poder tener un control y así estar en posibilidad de realizar los descuentos correspondientes, se debe contar con una lista de asistencia, en la cual se verifique, que, efectivamente están cumpliendo con ésta obligación y en las jornadas dispuestas para el desempeño de sus labores, por lo tanto es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del documento donde conste la asistencia del personal adscrito al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia del primero de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Respecto al punto cuatro de la solicitud, el ahora recurrente solicitó el nombre y cargo de los responsables de aplicar los descuentos y pagos de sueldos, que, como se ha mencionado en líneas anteriores, es información con la que puede contar el área de tesorería, pues es el área encargada de la administración de los recursos, esto de acuerdo a la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal Denominados "Sistemas municipales para el Desarrollo Integral Para la Familia" en su artículo 15, por tanto, es ésta misma Unidad Administrativa es quien conoce de los responsables de realizar estos movimientos, por lo que se encuentra en la posibilidad de entregar el documento donde conste el nombre de los Servidores Públicos que se encargan de la aplicación de los descuentos y pagos de sueldo.

CUARTO. Versión pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés

público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en

alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, clave de seguridad social y descuentos.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como los números de las cuentas bancarias, claves bancarias estandarizadas (CLABES), código bidimensional, sello digital del CFDI y sello digital del SAT.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Respecto al certificado del sello digital, el sello digital y cadena original como ha sido expuesto en el Considerando que antecede, se vinculan directamente con la identidad de un sujeto o entidad pública y su clave pública, en el cual el contribuyente podrá

sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita y garantizar el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se reflejan y contienen los certificados de firma electrónica avanzada.

Además de ello, la cadena original de acuerdo al Sistema de Administración Tributaria *"es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del CFDI, establecida el Anexo 20, rubro I.A "Estándar de comprobante fiscal digital a través de internet".*³

Además de los que dispone la Ley de la materia, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas disponen en el numeral CUARTO que los Sujetos Obligados para sustentar la clasificación de la información deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Además de ello, los numerales QUINTO y OCTAVO determinan que la carga de la prueba para justificar de manera fundada y motivada la clasificación de la información corresponderá a los Sujetos Obligados; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

³ Consultable en la dirección electrónica

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documents/Complementoscfdi/cfdiregistrofiscal.pdf

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Finalmente, el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito contempla como la información confidencial lo siguiente:

“DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos citados, la entrega de los documentos cuya entrega se ordena en su versión pública, debe sustentarse en el Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de

manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los numerales QUINTO, OCTAVO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos anteriormente analizados.

En esa tesitura, este Organismo Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente resultan fundados ante el hecho de que el Sujeto Obligado no dio la respuesta a la solicitud de información; por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción VII del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la falta de respuesta, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por el recurrente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00023/MORELOS/IP/2017**, y en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, haga entrega **vía SAIMEX** en versión pública, del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia, lo siguiente:

1. *La nómina general del primero de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.*
2. *El documento donde conste o se pueda advertir:*
 - *La relación de descuentos por faltas del primero de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.*
 - *Las listas de asistencia del primero de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.*
 - *El nombre y cargo de los Servidores Públicos responsables de la aplicación de los descuentos y pagos de sueldo.*

*El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de aquella documentación cuya entrega se ordena en versión pública, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y hágase de su conocimiento, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01736/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/JATG/ERB

1941

1942

1943